

ACUERDO DE SALA ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-134/2021

REMITENTE: COMISIÓN NACIONAL DE

DERECHOS HUMANOS¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS.

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES

COLABORARON: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA Y JUAN PABLO

ROMO MORENO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

Acuerdo por medio del cual se **determina** que no procede dar trámite o encauzar el escrito remitido por la CNDH, a alguno de los medios de impugnación que son competencia de este órgano jurisdiccional, por las razones que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la remitente, de las constancias que integran el expediente del asunto, y los hechos notorios consistentes en los medios de impugnación resueltos por esta Sala Superior, se identifican los siguientes hechos relevantes.

A. PÉRDIDA DE DERECHO DE REGISTRO DE CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DE GUERRERO

1. Inicio del proceso electoral ordinario del estado de Guerrero. El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), para la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

¹ En adelante, remitente o CNDH.

2. Dictamen consolidado y resolución de revisión de informes de precampaña². El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos locales a elegir, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) del estado de Guerrero.

Entre otras cuestiones se determinó:

- El inicio de un procedimiento oficioso para identificar y verificar el adecuado registro de los gastos inherentes al proceso de selección de los candidatos de MORENA.
- El inicio de un procedimiento oficioso por parte de la Unidad Técnica en contra de MORENA, así como de los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio, Luis Walton Aburto, Adela Román Ocampo, de entre otros, por los hallazgos detectados en el monitoreo de vía pública y redes sociales.
- 3. Resolución del procedimiento administrativo oficioso⁴. El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE emitió resolución en la que declaró fundado el procedimiento instaurado en contra de MORENA y los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio, Adela Román Ocampo y Luis Walton Aburto, entre otros.

Entre las sanciones impuestas, se determinó una multa a MORENA, y la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, a los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio, Luis Walton Aburto y Adela Román Ocampo, entre otros.

4. Primeros medios de impugnación⁵. El treinta, treinta y uno de marzo y primero de abril, respectivamente se promovieron diversos medios de impugnación para controvertir la resolución citada, entre los que se encuentra el juicio ciudadano promovido por J. Félix Salgado Macedonio.

² Mediante el Acuerdo INE/CG118/2021, disponible en la página del Instituto Nacional Electoral https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117893/CGor202102-26-rp-9-2-Gro.pdf

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno.

⁴ INE/CG327/2021.

 $^{^{\}rm 5}$ SUP-JDC-416/2021 y acumulados.



El nueve de abril, la Sala Superior determinó acumular los medios de impugnación; confirmar la resolución impugnada en lo que respecta a la multa impuesta a MORENA y revocar la sanción respecto de los precandidatos para que el Consejo General del INE, calificara nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y realizara la individualización correspondiente⁶.

Lo anterior, a efecto de que determinara cuál era la sanción que resultaba adecuada para inhibir este tipo de conductas.

- 5. Cumplimiento del Consejo General del INE (Acuerdo INE/CG357/2021). En cumplimiento a la sentencia anterior, el trece de abril, el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones y sujetos, sancionar a J. Félix Salgado Macedonio con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a gobernador en el estado de Guerrero para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.
- **6. Segundos medios de Impugnación.** Inconformes con la determinación citada, el quince, dieciséis, dieciocho y diecinueve de abril, respectivamente, los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, así como J. Félix Salgado Macedonio⁷ y diversos ciudadanos promovieron recursos de apelación y juicios ciudadanos⁸.

El veintisiete de abril, esta Sala Superior, determinó acumular los recursos y juicios citados, desechar una de las demandas al resultar improcedente⁹, y confirmar el acuerdo impugnado.

B. ESCRITO DE QUEJA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

⁷ SUP-JDC-630/2021 y SUP-JDC-650/2021.

⁶ SUP-JDC-416/2021 y acumulados.

^{SUP-RAP-108/2021 y SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-RAP-115/2021, último que, en su momento, se reencauzó y quedó registrado con la clave de expediente SUP-JDC-751/2021.}

⁹ SUP-JDC-650/2021 dado que no constaba la firma de Félix Salgado Macedonio, y en el caso de Enedina Medrano Serrano, Francisca Peñaloza Díaz, Cesarina Guinto Ríos, Marco Tulio Guinto Galeana, Pedro Antonio Guinto Galeana y las demás personas suscriptoras de la demanda, se determinó su improcedencia dado que carecerían de interés jurídico, porque controvirtieron una decisión dictada en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en el que no figuraron como parte y, por tanto, que no les deparaba un perjuicio.

- **7. Escrito de queja**. El diecinueve de abril, J. Félix Salgado Macedonio y diversas personas¹⁰ presentaron ante la CNDH queja en contra de diversos Consejeros y Consejeras del INE por violación a los derechos humanos, al haber votado a favor de la aprobación del Acuerdo INE/CG357/2021, en el que se determinó, respecto al primero de los quejosos, la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato a gobernador en el estado de Guerrero.
- **8. Remisión de la CNDH.** El veintinueve de abril, la Sexta Visitaduría General de la CNDH, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio¹¹ por el cual remitió el escrito de queja a este órgano jurisdiccional, en razón de que considera que lo manifestado es de naturaleza electoral, y se debe integrar dicho escrito al expediente SUP-JDC-630/2021, además que esta Sala Superior le informe sobre el resultado de las actuaciones.
- **8. Turno y tramitación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-AG-134/2021** y se turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quién lo radicó en su ponencia.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque debe dilucidarse el cauce que se dará al oficio y anexo de cuenta, mediante el cual la CNDH solicita que se integre al expediente

De modo que, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el tratamiento que debe darse al asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada¹².

¹⁰ Suscrito también por Francisca Peñaloza Díaz, Enedina Medrano Serrano, Cesarina Guinto Ríos, Marco Tulio Guinto Galena, Pedro Antonio Guinto Galena y Enriqueta Bahena.
¹¹ V6/18665.

¹² Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,



DETERMINACIÓN SOBRE EL TRÁMITE

Esta Sala Superior considera que **no procede** dar mayor trámite o encauzar el escrito de queja en materia de derechos humanos en contra de diversos Consejeros y Consejeras del INE por supuesta violación a los derechos humanos, al haber votado a favor de la aprobación del Acuerdo INE/CG357/2021.

Lo anterior, porque se trata de una queja relacionada con la pérdida de derecho de J. Félix Salgado Macedonio a ser registrado como candidato a gobernador en el estado de Guerrero para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, acuerdo cuestionado y temática respecto a la cual este Tribunal Electoral ya se pronunció, confirmando el acuerdo del INE en que se arriba a esa determinación, fallo constituye cosa juzgada y eficacia refleja de la cosa juzgada para los quejosos, por lo que a ningún práctico conlleva el reencauzamiento o trámite de su escrito.

1. Marco normativo

El respeto al Estado constitucional de Derecho implica que los órganos del poder público deben actuar únicamente conforme a las facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas, porque la competencia de los órganos del Estado para atender o decidir una cuestión que se plantee constituye un presupuesto para la validez de todas sus actuaciones, incluidos, desde luego los procedimientos contenciosos o juicios.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general establece que, con el objeto de salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación mediante el cual se dará

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" y "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". Consultable en: Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 413 y 138, respectivamente.

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y se garantizará la protección de los derechos político-electorales.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable¹³, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Así como, de las demandas presentadas en contra de la determinación e imposición de sanciones por parte del INE a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones constitucionales y las leyes¹⁴.

A esta Sala Superior le compete conocer de los recursos de apelación en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del INE, así como de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, **Gobernador** o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal¹⁵.

En ese tenor, la Sala Superior es competente, entre otras cuestiones, para conocer de los recursos de apelación y juicios ciudadanos, que cuestionan la resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral (Consejo General) relacionada con un procedimiento en materia de fiscalización vinculado a una elección de una gubernatura.

¹³ El carácter de inatacable y definitividad de las resoluciones del Tribunal Electoral, también se establece en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

¹⁴ Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución general.

¹⁵ Artículos 189, fracciones I, inciso e), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Y la determinación que se hubiera tomado, tiene el carácter de inatacable y definitiva en la materia electoral.

Por su parte la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se

encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) la existencia de otro proceso en trámite; c) que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado¹⁶.

2. Caso concreto

Del análisis del escrito de queja presentado por el ciudadano Félix Salgado Macedonio y otros, mismo que la CNDH remitió a esta Sala Superior, se observa, entre otros aspectos, los siguientes:

 Presentan una queja contra las y los Consejeros del INE, Lorenzo Córdova Vianello, Beatriz Claudia Zavala Pérez, Ciro Murayama Rendón, Carla Astrid Humphrey Jordán, Dania Paola Ravel Cuevas y Jaime Rivera Velázquez, por violaciones a los derechos humanos

¹⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



de Félix Salgado Macedonio y de la ciudadanía de Guerrero, al haber aprobado el pasado trece de abril¹⁷, "retirar" la candidatura de dicha persona a gobernador de esa entidad federativa.

- La resolución del INE violó los principios de legalidad, seguridad jurídica, se violentó la garantía de debido proceso, audiencia, exacta aplicación de la ley, así como los principios constitucionales de interpretación conforme, proporcionalidad y razonabilidad.
- Dicha determinación es inconstitucional porque se están imponiendo dos sanciones un pago y la negativa a ser votado; asimismo, indican que si la autoridad responsable hubiera realizado un análisis de proporcionalidad y razonabilidad hubiera llegado a una conclusión distinta, sin embargo, se negó el derecho de los quejosos a elegir a quien los represente.
- La sanción impuesta fue desproporcionada e incongruente.
- Apoyan su queja en diversas manifestaciones realizadas por un Magistrado integrante de la Sala Superior, tanto en sus redes sociales como en su voto particular del SUP-JDC-416/2021¹⁸ aduciendo que de manera tácita sugirió que se devolviera la candidatura a Félix Salgado Macedonio, así como en las consideraciones de la y los consejeros electorales que votaron en contra del acuerdo cuestionado, al estimar desproporcionada la pérdida de derecho de registro del quejoso como candidato a la gubernatura de Guerrero.
- Solicitan la emisión de medidas cautelares para salvaguardar los derechos de Félix Salgado Macedonio y de la ciudadanía de esa entidad federativa, tomando en cuenta el principio pro-persona.

Por su parte, en el diverso oficio mediante el cual la CNDH remite el escrito de queja, señala entre otras consideraciones, las siguientes:

Del análisis y valoración de los hechos advirtió que el acto que motiva la queja es la inconformidad de la resolución del INE, por haber

¹⁷ Acuerdo INE/CG357/2021.

¹⁸ Resolución a la que dio cumplimiento el acuerdo cuestionado.

retirado el registro a la candidatura para Gobernador del Estado de Guerrero a Félix Salgado Macedonio.

- Solicita a la Sala Superior que la queja se integre al expediente SUP-JDC-630/2021 y en su oportunidad se resuelva lo conducente, y se informe el resultado de las actuaciones.
- Informa que se notificó a Félix Salgado Macedonio y otros de la remisión de su queja a este órgano jurisdiccional.

En términos de los antecedentes citados, escrito de queja y oficio de remisión de la CNDH, esta Sala Superior determina que **no procede** dar mayor trámite al escrito presentado por el ciudadano Félix Salgado Macedonio y otros, ni encauzarlo como uno de los medios de impugnación que son competencia de esta autoridad judicial, dado que a ningún fin práctico conllevaría, dado que **sobre dicho acto y temática ya existió un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional** en las sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-108/2021 y sus acumulados SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, el pasado veintisiete de abril.

En dicha sentencia se determinó, en esencia, o siguiente:

- Se acumularon las demandas, y se desechó la correspondiente al SUP-JDC-650/2021 dado que no constaba la firma de Félix Salgado Macedonio, y en el caso de Enedina Medrano Serrano, Francisca Peñaloza Díaz, Cesarina Guinto Ríos, Marco Tulio Guinto Galeana, Pedro Antonio Guinto Galeana y las demás personas suscriptoras de la demanda¹⁹, se determinó su improcedencia dado que carecerían de interés jurídico, porque controvirtieron una decisión dictada en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización en el que no figuraron como parte y, por tanto, que no les deparaba un perjuicio.
- Se determinó confirmar el acuerdo INE/CG357/2021, relativo entre otras cuestiones, a la pérdida del derecho de J. Félix Salgado Macedonio a ser registrado como candidato de MORENA a la

¹⁹ Varias de estas personas son también suscriptoras de la queja presentada por violaciones de derechos humanos.



gubernatura de Guerrero debido a la omisión de presentar el informe de precampaña.

De tal suerte, que la pérdida del derecho de registro de la candidatura cuestionada en la queja, ya tuvo un pronunciamiento en la materia electoral lo cual constituye cosa juzgada para la mayoría de los quejosos y opera la eficacia refleja para una de sus suscriptoras²⁰.

Por lo que se advierte que a ningún fin práctico conlleva dar trámite o encauzar el escrito de queja del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio y otras personas, a alguno de los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral, tampoco su solicitud de medidas cautelares, al ya existir un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, el cual tiene el carácter de definitivo e inatacable²¹, por lo que no tiene un fin práctico remitir el escrito referido para que se integre a los autos del expediente SUP-JDC-630/2021 y acumulados, toda vez que este ha quedado resuelto.

No pasa inadvertida la pretensión en el escrito citado de que se inicie una queja por la violación a derechos humanos; sin embargo, debe indicarse que los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de la Sala Superior no tienen por finalidad investigar y sancionar la posible violación de derechos político-electorales, sino que se encuentran previstos para restituir a los ciudadanos en los derechos vulnerados, esto es, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales y para retornar los procesos electorales a su cauce ordinario.

En virtud de lo determinado, comuníquese el presente acuerdo a la CNDH.

-

²⁰ Fueron parte en el SUP-JDC-630/2021, y SUP-JDC-650/2021en el caso de esta última demanda se desechó por falta de firma de J. Félix Salgado Macedonio y falta de interés jurídico de los demás promoventes. A excepción de Enriqueta Bahena, quien no presentó esa demanda y a quien le opera la eficacia refleja de la cosa juzgada. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 12/2003. COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

²¹ Artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución general y 25 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

Primero. No procede dar trámite o encauzar el escrito de queja remitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a alguno de los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral por las razones expuestas en este acuerdo.

Segundo. Comuníquese a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.